

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 56
O R D I N A R I A
MARTES 19 DE MAYO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes diecinueve de mayo dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cincuenta y cinco, Ordinaria, celebrada el lunes dieciocho de mayo de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

XXXVIII.
33/2009 Y SUS
ACUMULADAS
34/2009 Y
35/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI, de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el seis de febrero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propone: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5, así como los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracciones V, VI y XII, 11, fracción IV, incisos a) y b), 12, 16, 50, fracciones VI, VII y VIII, 60, 63, 72, 73, último párrafo, 80, 82, fracciones I y II, 85, fracción V, 97, 98, 103, 104, 105, fracciones V, XXIII, XVIII y XXI, 107, 111, 114, 161, 162, 188, 190, 197, fracción III, 213, 318, 334, relativos al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.*

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "... la verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos...", de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice "doloso"; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: "Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo."; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: "Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes."; 25, en la porción normativa que dice: "Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mandato en un partido político nacional o estatal."; 28, fracción II, únicamente en la porción normativa que señala: "...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado..."; 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, 57, fracción VI, en la porción que señala: "...radio y televisión..."; 78, en la porción que dice: "... y/o federal..."; 81, 99, fracción VIII, 105, fracciones, IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: "Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos

convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto con derecho a voz y voto,”; XX y XLIII, 135, fracción I, 190, párrafo segundo, 170, 314, fracciones X y XI; -316, 323, fracciones IV y V, relativos al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión” (página doscientos treinta y cinco), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 59, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “...sujetándose a los límites de radio y televisión...”.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó no compartir el sentido de la propuesta al no advertir en qué términos lo previsto en la fracción II del precepto impugnado invade la esfera reservada constitucionalmente al Instituto Federal Electoral, ya que dicho precepto reconoce que los límites en

materia de radio y televisión debe fijarlos dicho Instituto y que los partidos deberán sujetarse a esos límites. Además, la declaración de invalidez de la porción normativa provocará que el precepto pierda coherencia, ya que diría: “Presentar el convenio certificado por Notario Público, de los partidos postulantes y el candidato en los términos establecidos en sus estatutos, en donde se indican las aportaciones de cada uno para gastos de campaña que fije el Instituto Federal Electoral, así como a los topes de gastos de precampaña y campañas electorales fijados en este Código.”

Por lo tanto, contrario a la consulta consideró que debe reconocerse la validez del precepto respectivo.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó estar en contra del proyecto ya que no alcanza a advertir el motivo de la invalidez.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó su conformidad con los argumentos vertidos, por lo que señaló que cambiaría su proyecto para reconocer la validez del numeral impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que el Pleno se da por enterado de la modificación, de manera que la propuesta será que no se invade la competencia del Instituto Federal Electoral.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, modificado por el señor Ministro ponente Franco González Salas en el sentido de reconocer la validez del artículo 59, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la porción normativa que dice: “...sujetándose a los límites de radio y televisión...”, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 72 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del sentido del proyecto aun cuando no comparte las consideraciones que sustentan la resolución, ya que es necesario señalar que el precepto impugnado es conforme con el artículo 116 constitucional y no realizar el análisis de validez a la luz del artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El señor Ministro Franco González Salas reiteró que las consideraciones del proyecto se elaboraron conforme a la metodología original y que aceptó adoptar el criterio del Pleno para la elaboración del engrose respectivo. Agregó que el señor Ministro Gudiño Pelayo elaborará la parte respectiva a la interpretación conforme y que se revisarán los cambios que se deban realizar para adecuar la resolución a lo decidido.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 72 Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 105, fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó su conformidad con la propuesta del proyecto solicitando profundizar en los argumentos que se dan para justificar la validez del artículo 105, fracción XVIII, del referido Código, debiendo tomarse en cuenta que es necesario responder el planteamiento realizado en la demanda, relativo a la invasión de las facultades del Instituto Federal Electoral, considerando al respecto que no advierte que en esa fracción se otorgue una facultad que invada el ámbito federal, pues en todo caso será el Instituto el que pueda decretar las medidas correspondientes.

Por lo que se refiere a la suspensión de la propaganda electoral estimó que esa atribución no invade la esfera del referido Instituto ya que podría estimarse que el precepto impugnado prevé que la referida supresión se solicitará al Instituto Federal Electoral.

A su vez, el señor Ministro Franco González Salas señaló estar de acuerdo con incorporar al proyecto los argumentos planteados por el señor Ministro Góngora Pimentel.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 105,

fracción XVIII, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo tercero de declarar la invalidez del artículo 105, fracción XX, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel consideró que la solución propuesta podría ser correcta si para ello se dilucida previamente que la fracción impugnada no solo se refiere a radio y televisión, pues también se refiere a la prensa, la que no es competencia del Instituto Federal Electoral. Además, la medida de la suspensión de la difusión no se establece como una sanción, sino como una medida cautelar.

Por ende, es necesario determinar si el Instituto local puede dictar medidas cautelares de esa naturaleza, considerando que esa facultad es inconstitucional ya que en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III y 116,

fracción IV, inciso i), de la Constitución Política, el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva para la administración del tiempo de radio y televisión y las infracciones relacionadas con el uso de la radio y televisión únicamente pueden ser sancionadas por el Instituto Federal Electoral.

Además, advirtió que en materia de radio y televisión se estableció un monopolio a favor de la autoridad federal, por lo que aun cuando a los Estados corresponde establecer los delitos y faltas en materia electoral la atribución en comento es del resorte exclusivo del referido Instituto, por lo que el Instituto local únicamente puede colaborar o ejecutar lo determinado por la autoridad federal, sin tener facultad decisoria al respecto. Por lo que se refiere a la prensa propuso que se realice una interpretación conforme para que se entienda que la atribución sí es aplicable respecto de este último medio de comunicación.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en la fracción XX materia de análisis se da un cambio radical a la materia de regulación, ya que se permite al Instituto local en cualquiera de los medios allí indicados ejercer una función de censura cuya única razón es privilegiar la equidad en la contienda sin que exista base constitucional para ello.

Además, precisó que en el artículo 41 fracción III, Apartado C, constitucional se permite verificar que la

propaganda electoral se abstenga de incluir expresiones que denigren a las instituciones o a los partidos o de calumniar a las personas, debiendo distinguirse entre ésta y cualquier otra expresión, por lo que se trata de una atribución que va más allá de lo establecido en la Constitución, que no tiene que ver con financiamiento público sino con contenidos, por lo que la invalidez no deriva únicamente de la invasión de una función del Instituto Federal Electoral, sino más bien de una atribución que afecta la libertad de expresión. Por ende, se pronunció a favor del proyecto pero por razones diversas.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó estar de acuerdo con las anteriores consideraciones, las que estimó de carácter complementario. Además, señaló que la atribución de monitorear prevista en la primera parte de la fracción XX impugnada se refiere a todas las actividades indicadas en la propia fracción, por lo que también es violatoria de la atribución reservada al Instituto Federal Electoral en la base tercera, Apartado D, del artículo 41 constitucional.

Además, indicó que el proyecto se redondeará con lo expresado por el señor Ministro Cossío Díaz para precisar las razones de la invalidez.

La señora Ministra Luna Ramos indicó la relevancia de lo planteado, especialmente respecto al comportamiento de los medios, tratándose la fracción XVII sobre los procesos

electorales, y la fracción XX de las campañas y precampañas, en la inteligencia de que la atribución de aquélla se ejerce en relación con el Instituto Federal Electoral y la prevista en la fracción XX se pretende ejercer directamente sobre los partidos políticos y los particulares.

Por otra parte, precisó que el concepto de invalidez que se hizo valer respecto de la citada fracción XVIII se relacionó con el artículo 134 constitucional, en cambio, el relativo a la mencionada fracción XX sí se refiere a una ausencia de atribuciones.

Agregó coincidir con lo manifestado por el señor Ministro Góngora Pimentel en cuanto a la distinción entre radio y televisión y medios impresos, y coincidió plenamente con lo señalado por señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a que se trata de atribuciones que no están relacionadas únicamente con la propaganda y que trascienden a la prohibición del artículo 6 constitucional, lo que conviene agregar a la sentencia.

También consideró relevante reconocer que en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional los institutos electorales locales no tienen atribuciones para sancionar el uso de los medios de comunicación consistentes en radio y televisión, por lo que aun cuando la norma impugnada otorgue atribuciones para imponer medidas cautelares y no para sancionar, lo cierto es que ese

tipo de medidas en la práctica se erigen en auténticas sanciones.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que por su trascendencia las medidas cautelares a las que se refiere el precepto impugnado tienen el mismo efecto de una sanción, lo que las hace inconstitucionales al ser competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

En cuanto al monitoreo del comportamiento de los medios de difusión durante las campañas y precampañas, consideró que la norma prevé a un sujeto neutro para realizarlo respecto a los programas noticiosos, entrevistas, inserciones pagadas de prensa y cualquier participación de los partidos políticos y de sus candidatos, para privilegiar el principio de equidad en la contienda, y estimó conveniente que se lleve a cabo para que los medios se conduzcan en forma imparcial y conforme a lo previsto en la ley, por lo que estimó que no debe llevarse a cabo una reflexión destacada sobre la violación a la libertad de expresión, pues el proyecto ya sostiene que se invade una atribución ajena.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que la invalidez del precepto únicamente se refiere a la parte final de la fracción XX, es decir en cuanto a la suspensión de la difusión respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia recordó que el artículo 41 constitucional señala que el Instituto Federal Electoral es autoridad única en la supervisión del ejercicio del derecho de utilizar radio y televisión por lo que la suspensión encuadra dentro del ámbito de atribuciones de la autoridad federal. Por otro lado, estimó que la facultad de monitoreo no es inconstitucional.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que no tendría inconveniente en reconocer la validez de la primera parte de la fracción impugnada; sin embargo, ésta tiene como finalidad facultar al Instituto Electoral local para suspender la difusión respectiva. Agregó que se inclinará por el proyecto en sus términos, por la invalidación total de la fracción, estando a lo que finalmente determine el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó por la supresión parcial, sosteniendo que mientras menos invasivo sea el manipuleo de las normas, será mejor.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó por la supresión total de la atribución, dado que existen problemas de fondo respecto a las competencias del Instituto electoral estatal para llevar a cabo el monitoreo y las condiciones en que deberá hacerse.

Por su parte, la señora Ministra Luna Ramos sostuvo que debe invalidarse el numeral en su totalidad, pues para monitorear no se requiere de una facultad específica.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo tercero de declarar la invalidez del artículo 105, fracción XX del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Aguirre Anguiano votaron en contra y porque se declare la invalidez únicamente de la porción normativa que dice: “...para privilegiar el principio de equidad en la contienda electoral el Instituto podrá ordenar la suspensión de su difusión como medida cautelar.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo segundo de reconocer la validez de los artículos 161 y 162 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó compartir la propuesta del proyecto respecto al reconocimiento de validez de los artículos 161 y 162, fracciones I, II, IV, V, VI y VII, del Código Electoral, mediante los cuales se crea la Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación y se prevén sus atribuciones, en virtud de que de la lectura de los citados preceptos se advierte que la referida Comisión es la encargada de realizar las funciones de coadyuvancia con el Instituto Federal Electoral, así como la ejecución de lo que corresponde al órgano administrativo local, sin que se le otorguen facultades de decisión que invadan de forma alguna las del Instituto Federal. Agregó que conforme a lo acordado en la sesión anterior en relación con las fracciones V y VII, debe eliminarse el contraste con el contenido de las facultades que prevé el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Además propuso que en el proyecto se analice la validez de la fracción III del artículo 162 impugnado.

Por su parte, el señor Ministro Cossío Díaz consideró tener dudas sobre el sentido del proyecto, ya que del análisis de las facultades otorgadas a la Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación del respectivo Instituto Local se advierte que en el caso de la fracción I del artículo 162 se hace referencia a una función de enlace que no reconoce la potestad constitucional que corresponde al Instituto Federal

Electoral en la materia de medios de comunicación. En cuanto a las diversas fracciones de ese numeral, consideró que la facultad general en cuanto a establecer las políticas para el correcto acceso termina siendo una condición diluida, aunado a que la referida Comisión no tiene una condición de subordinación a la autoridad federal como único órgano competente en términos de lo previsto en el artículo 41 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que las fracciones IV, V y V no hacen referencia al Instituto Estatal, sino al Federal, atendiendo a lo indicado en la fracción I del propio artículo 162, ya que finalmente quien adoptará las decisiones a las que se refieren las siguientes fracciones es la autoridad federal.

El señor Ministro Cossío Díaz agregó que el artículo 90 del Código impugnado permite considerar que se entiende por Consejo General el del Instituto Electoral del Estado, al igual que en el artículo 94 del propio ordenamiento; sin menoscabo de que exista la posibilidad de arribar a una conclusión contraria, pues de tratarse del Instituto Estatal habría una condición de franca inconstitucionalidad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano cuestionó si es válido que en una ley local se establezca un conducto único para presentar ante la autoridad federal lo relativo a las pautas para la asignación del tiempo en medio de radio y

televisión, ante lo cual consideró que no puede existir un conducto único, lo que podría salvarse con las consideraciones antes expresadas. También señaló que existían interrogantes sobre si las pautas deben de presentarse al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Preciso que debía revisarse la ley correspondiente para verificar ante qué órgano deben otorgarse las pautas.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que si los documentos se presentan ante autoridad incompetente, esta tendría que enviarlos a la que corresponda.

El señor Ministro Azuela Güitrón estimó que del análisis de los diversos artículos del Código Electoral del Estado de Coahuila se advierte que en él se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal, no del Instituto Federal Electoral.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que lo anterior desvirtúa lo señalado en la primera fracción al no ser el enlace con el Instituto Electoral Local, porque se presenta al Consejo General Local para llevar a cabo el enlace con el Instituto Federal. Agregó, que parecería que la idea se basa en instituir a esta Comisión como enlace directo con el Instituto Federal Electoral, sin tratarlo como órgano único y exclusivo, y que los Consejos Generales no puedan dialogar entre sí.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que los artículos 64 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refieren a cómo se aplica la situación específica en aquellas entidades cuyos comicios no coinciden con la elección federal, al existir disposiciones diferenciadas. Agregó que el artículo 64 dispone: “Para fines electorales en las Entidades Federativas cuya jornada comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto, se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la jornada electoral respectiva”, en tanto que el diverso artículo 65 señala que “I. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el período de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, II. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la Legislación local aplicable; y, III. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos

serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto”. Por su parte el artículo 66 señala “Con motivo de las campañas electorales locales en las Entidades Federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate; en caso de insuficiencia la autoridad electoral podrá cubrir la misma en el tiempo disponible que corresponda al Estado; el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable en lo conducente a los permisionarios; II. Son aplicables en las entidades federativas, en procesos electorales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos dos y tres del artículo 62, en el artículo 63 y las demás contenidas en este Código, que resulten aplicables.”

Agregó que se continúa enunciando la participación que tienen las autoridades locales, inclusive para proponer las pautas al Instituto Federal Electoral para su aprobación, a lo que el señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el cotejo había sido suficiente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sostuvo que del cotejo deriva que no es el Consejo General del Instituto Federal Electoral el que aprueba las pautas; pero el hecho de que se le envíen al Consejo General no significa que vaya a absorber una atribución que debe desarrollar otro órgano interno.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó su conformidad con la interpretación y solicitó que se agregara al engrose del proyecto, lo que se aceptó por el señor Ministro ponente. Por su parte, el señor Ministro Cossío Díaz aclaró que cuando se refiere al Consejo General el artículo 162 se está refiriendo al Consejo Estatal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que debía entenderse el artículo impugnado en el sentido de que la referencia al Consejo General es al del Instituto Federal Electoral.

El señor Ministro Franco González Salas manifestó que no era conveniente entrar en ese tema, ya que en el ámbito de la legislación federal, la cual no ha sido tocada, existe un Comité competente para tales efectos, diverso al Consejo General del Instituto Federal Electoral. Agregó que el artículo hace alusión a que se deberá llevar a cabo en términos de la propia Constitución General, por lo que estimó que esta alusión podría ser suficiente para resolver el problema.

Añadió que el artículo respectivo indica que será en los términos de la Constitución Política, lo que es suficiente para comprender que estas funciones son las que le competen a las autoridades electorales locales lo que no violenta las facultades del Instituto Federal Electoral. Señaló que la fracción V se refiere a elaborar y presentar al Consejo General el catálogo de televisoras y radiodifusoras para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos en dichos medios, conforme a lo establecido en la Constitución General de la República y lo dispuesto en el referido Código.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó que el Consejo General al que se refiere el artículo impugnado es el local y la salida al problema la proporciona el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo conveniente no realizar la interpretación constitucional a la luz de lo establecido en las leyes ordinarias. Por ende, la referencia que se realiza en la Constitución no aborda estos detalles.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que el propio Código Electoral da la solución, ya que la Comisión de Acceso a los Medios de Comunicación constituye un enlace con el Instituto Federal Electoral lo que no implica que sea excluyente del Consejo General del propio Instituto local, ya que el artículo 70 del citado Código indica: “Disposiciones generales. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Coahuila y los partidos políticos legalmente acreditados ante éste, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el Apartado B, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, deberá solicitar al Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines; el Instituto local propondrá al Instituto Federal Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que éste le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión” de lo que concluyó que la norma impugnada se refiere al Consejo General Local.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la lógica lleva a concluir que se refiere a lo que se ha sostenido, máxime que existen múltiples remisiones a la Constitución General, ya que no es el Consejo General del Instituto Local el que está en comunicación con el Instituto Federal Electoral sino la Comisión local respectiva, debiendo entenderse que la participación de todos los órganos se da en los términos en que se prevé constitucionalmente.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en ese tenor es necesario interpretar incluso el artículo 70 del propio Código, resultando innecesario introducir al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, por lo cual resulta conveniente reconstruir el estudio respectivo, con base en un estudio integral.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que comparte la propuesta del proyecto ya que los artículos 161 y 162 impugnados no invaden la esfera federal, pues el ejercicio de las atribuciones respectivas debe realizarse como lo prevé la Constitución General, en la inteligencia de que se trata de una Comisión local de enlace permanente con el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó estar de acuerdo con el proyecto en sus términos, en la inteligencia de que la única duda era a qué Consejo General se refiere la norma impugnada, estimando que es el local, aun cuando finalmente no existe posibilidad de declaración de invalidez ya que no se advierte invasión de atribuciones del Instituto Federal Electoral que será el que emitirá las resoluciones en la materia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó estar de acuerdo con la propuesta del proyecto, ya que con independencia del Consejo General al que se refiera,

finalmente será la autoridad federal competente la que emita la resolución correspondiente.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló la necesidad de que se agreguen las interpretaciones mencionadas por los señores Ministros Luna Ramos y Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia consideró que su única inquietud es sobre el Consejo General al que se refiere la norma impugnada, sin menoscabo de que se adhiera al proyecto en sus términos.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que por una cuestión operativa podría agregarse la interpretación respectiva.

El señor Ministro Ponente Franco González Salas aceptó la propuesta del señor Ministro Góngora Pimentel en cuanto a referirse a la fracción III del precepto impugnado, en tanto que sostendrá su proyecto al ser innecesario abordar diversos temas que no guardan relación con lo planteado, por lo que estimó que las diversas opiniones formuladas podrían ser motivo de un voto concurrente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano se manifestó a favor de la constitucionalidad haciendo reserva expresa de su criterio en virtud de que consideró que ésta se sustenta en distintas razones que no se sostienen en el proyecto, y que

las hará valer en su oportunidad mediante un voto aclaratorio o concurrente.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de reconocer la validez de los artículos 161 y 162 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos y Azuela Güitrón formularon salvedades respecto de las consideraciones que sustentan la propuesta.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 314, fracción X, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel señaló compartir la declaración de invalidez de la fracción X del artículo 314 del Código Electoral.

Al respecto, manifestó que considera necesario también declarar inconstitucional la fracción XI de la norma

impugnada, ya que esta última establece como infracción la difusión de lo que se conoce como “*campañas negras*”, por lo que su sanción corresponde en exclusiva al Instituto Federal Electoral. Además, la propia fracción podría ser constitucional siempre que se entienda que la citada infracción se refiere a los medios de comunicación social, con excepción de radio y televisión que corresponden en exclusiva a la autoridad federal.

Incluso, señaló que al haberse impugnado de manera genérica el numeral controvertido es necesario precisar respecto de qué fracciones opera el estudio correspondiente.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que en días pasados el señor Ministro Franco González Salas distribuyó modificaciones al proyecto en el que ahora se declara fundado este concepto de invalidez.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia aclaró que el señor Ministro Góngora Pimentel se refiere a la fracción XI del numeral impugnado, por lo que el señor Ministro Franco González Salas manifestó que la incorporaría al referirse a la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones o partidos y calumnien a sus candidatos, lo que compete sancionar al propio Instituto Federal Electoral.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que el argumento del señor Ministro Góngora Pimentel radica en que el concepto de invalidez alcanza únicamente a las fracciones X y XI, y que respecto a éstas, puede declararse fundado, a lo que el señor Ministro Franco González Salas agregó que así realizaría el engrose.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del artículo 314, fracciones X y XI, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerando Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo tercero de declarar la invalidez del artículo 316, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza,

En los términos consignados en la versión taquigráfica la señora Ministra Luna Ramos precisó que únicamente se declara la invalidez de la fracción II del artículo 316 impugnado, lo cual se debe precisar en el engrose.

El señor Ministro Franco González Salas aceptó la propuesta anterior.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó su inquietud respecto a la justificación de la respectiva declaración de invalidez. Agregó que a fojas doscientos treinta y ocho se hace referencia al “resolutivo anterior”; es decir, el del artículo 314, el cual se sostiene que es suficiente para estimar el concepto de invalidez relativo a la inconstitucionalidad del artículo 316. Señaló que el resolutivo anterior se refiere al artículo 314 conforme al cual constituye una infracción la contratación en forma directa o por medio de terceras personas de tiempo en cualquier modalidad de radio o televisión y esto afecta a lo dispuesto en el Apartado D de la Base III del artículo 41 de la Constitución. Sin embargo, agregó que ambos preceptos tienen una finalidad distinta dado que el artículo 316 se refiere, en general, a la negativa a entregar información requerida por el Instituto a cargo de los ciudadanos, de los dirigentes y de los afiliados de los partidos políticos y a la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a la promoción personal con fines político-electorales, en tanto que el diverso 314, se refiere a la contratación en forma directa por medio de terceras personas de tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, por lo que manifestó su inquietud respecto a los motivos por los que debe declararse inconstitucional.

A su vez, el señor Ministro Franco González Salas recordó que conforme a lo señalado en el Apartado D de la Base III del artículo 41 constitucional, las infracciones a lo dispuesto en esa base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, siendo entonces la misma razón de invalidez de las fracciones del artículo 314 la que sustenta la de la fracción II del artículo 316 impugnado, lo que se precisará en el engrose.

El señor Ministro Aguirre Anguiano precisó que si la razón de inconstitucionalidad es que una autoridad diversa es la encargada de la aplicación de determinadas infracciones, está de acuerdo con el proyecto.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta modificada de declarar la invalidez del artículo 316, fracción II, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo tercero de declarar la invalidez del artículo 323, fracciones IV

y V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto en cuanto a la invalidez de la fracción IV impugnada, en tanto que respecto de la fracción V la invalidez sólo debe ser respecto de la porción que indica: “durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia se podrá sancionar con la suspensión inmediata de la propaganda política contraria a derecho prevista en el Título Cuarto del Acceso a los Medios de Comunicación de este ordenamiento, así como la remisión del expediente a la Comisión respectiva del Instituto Federal Electoral, para que resuelva lo conducente”, ya que la primera parte del precepto se refiere a otro tipo de infracciones que no han sido objeto de estudio.

Además sugirió aclarar que las fracciones objeto de la declaración de invalidez están contenidas en el Apartado A del precepto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que existe una remisión a la fracción XIV del artículo 40 del Código impugnado, por lo que estimó necesario verificar su contenido.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que la fracción XIV, señala: “Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas,

las quejas por violaciones de este precepto serán presentadas ante el Instituto, quien instruirá un procedimiento expedito de la investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código; en todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Al respecto, señaló que este numeral se refiere a las obligaciones de los partidos políticos surgiendo la interrogante sobre qué argumento llevaría a invalidar la fracción XIV; en cambio, el artículo impugnado materia de análisis se refiere a las sanciones, por lo cual se está proponiendo la eliminación integral de la fracción V del artículo 323 controvertido, ya que se refiere a conductas cuya sanción corresponde a la autoridad federal.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia agregó que se refiere a aquéllas que sean cometidas a través de radio y la televisión, sin embargo, actualmente existen campañas en Internet, y se tiene conocimiento de la orden de que se suspenda una propaganda en este medio electrónico y en prensa.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que son dos cosas diferentes, ya que la fracción XIV del artículo 40 del Código Electoral impugnado no se refiere exclusivamente a radio y televisión, pues se trata de una prohibición absoluta que constitucionalmente únicamente es sancionable por el Instituto Federal Electoral. Además,

señaló que en el Apartado C del artículo 41 constitucional se establece esta prohibición, en tanto que el Apartado D de la propia Base III indica que las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral, de donde se advierte que la prohibición constitucional se refiere a todo tipo de propaganda con independencia del medio que se utilice.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sostuvo que la Base III se refiere a que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación, en tanto que el Apartado C hace referencia a un mandato general sobre la propaganda electoral, a lo que cuestionó si se estimaría como competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, incluso respecto de los partidos locales.

Al respecto, el señor Ministro Franco González Salas precisó que en el referido Apartado C se hace referencia a los partidos políticos sin distinguir entre nacionales o locales.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que existe una interrelación entre las Bases del artículo 41 constitucional de tal forma que el Instituto Federal Electoral pueda sancionar cualquier propaganda denigratoria de los partidos nacionales e incluso, a los partidos políticos locales por las injurias que realicen en radio y televisión; sin embargo, consideró que el referido Instituto carece de atribuciones para sancionar la propaganda denigratoria realizada por una partido local en

un diverso medio de comunicación local, para lo cual desarrolló los ejemplos pertinentes.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que en ocasiones anteriores se consideró que los partidos políticos nacionales al intervenir en una elección local lo hacen conforme a las reglas de la competencia local, por lo que surge la problemática cuando son coincidentes la local y la federal. Además, en el caso de los partidos nacionales que participan en una elección local también surge el problema sobre qué órgano debe sancionar la propaganda respectiva, siendo conveniente que sea el Instituto Federal Electoral con el objeto de no generar un problema de competencias, aun cuando reconoció que lo mencionado anteriormente es uno de los problemas que plantea la redacción utilizada en la última reforma constitucional en materia electoral.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que la propuesta del señor Ministro Franco González Salas es correcta, ya que el Apartado D de la Base III del artículo 41 constitucional señala que todas las infracciones de lo previsto en la propia Base III, se sancionarán por el Instituto Federal Electoral, aunado a que en el encabezado de la Base III en comento se refiere que lo regulado en ella es en relación con el uso de todos los medios de comunicación social, no exclusivamente a radio y televisión; siendo correcta la interpretación que se realiza considerando que

todas las infracciones a lo previsto en la citada Base le corresponden al Instituto Federal Electoral.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que la interpretación anterior se encuentra con el problema de que la Base III hace referencia a los partidos nacionales y, posteriormente, se refiere básicamente a radio y televisión, por ejemplo, en el inciso b) o en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de su Apartado A; en tanto que en el Apartado B se refiere a las entidades federativas, en relación con el uso de radio y televisión; en cambio en el Apartado C se refiere a propaganda únicamente de los partidos nacionales, no de los locales; a su vez, en el siguiente párrafo de este Apartado se precisa que debe suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas federales o locales, por lo que es necesario determinar a qué medios se refiere y si la norma está relacionada con la propaganda de todos los órganos del Estado Mexicano o incluso a los partidos políticos, por lo que consideró que en el Apartado C no se hace referencia al tema de control o de supervisión o de sanción que corresponde al Instituto Federal Electoral en términos del Apartado B.

Por otro lado, en cuanto a la prohibición de realizar expresiones que denigren a las personas, en el caso de que un partido nacional en una elección local incurra en esa

conducta, estimó adecuado que lo sancione el Instituto Federal Electoral, en cambio, si es un partido nacional en una campaña local, y realiza una conducta de esa naturaleza que no se difunde en radio y televisión será el Instituto Electoral Local el competente para sancionar, ya que en términos de lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j), constitucional las leyes de los Estados fijarán las sanciones para quienes infrinjan las reglas aplicables a las precampañas y campañas de los procesos electorales locales.

Además, consideró que la propaganda restringida no es aquella que se difunda por mítines políticos o medios electrónicos. Por ende, estimó que en lo local es la autoridad local la que sanciona, salvo en el caso del uso incorrecto de radio y televisión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano manifestó inquietudes sobre si la internet es un medio de comunicación social ya que cualquiera tiene acceso a esa red e incluso se puede utilizar como medio de comunicación, por lo que surge la inquietud sobre si encuadra en el concepto constitucional de medio de comunicación.

El señor Ministro Azuela Güitrón indicó que se han dado razones lógicas a través de las que podría arribarse a una interpretación finalista de normas confusas con el objeto de concluir que si las normas son inválidas no habrá

posibilidad de que se sancionen las conductas reprochadas, ya que el Instituto Federal Electoral no estará vigilando lo que sucede en el Estado, con el objeto de concluir que salvo en el caso de radio y televisión, las conductas infractoras realizadas en el ámbito local son de la competencia local.

Por su parte, el señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que no está de acuerdo en que en las campañas electorales no se diga la verdad, tratándose de candidatos funestos.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con quince minutos.

La señora Ministra Luna Ramos recordó la problemática sobre la competencia para sancionar las violaciones en materia de radio y televisión, incluyendo lo relativo a la propaganda. Al respecto precisó que en el planteamiento de invalidez se impugnaron las fracciones respectivas en virtud de que violan la Base III, Apartado D, del artículo 41 constitucional.

En relación con lo previsto en las fracciones impugnadas recordó que éstas se refieren a los términos en que se sancionarán las infracciones precisadas en el propio ordenamiento, señalando la fracción IV un supuesto que es competencia de la autoridad federal, en tanto que la fracción V se refiere a la posibilidad de imponer multas a la violación de lo previsto en la fracción XIV del artículo 40 del mismo Código, la cual obliga a los partidos políticos a abstenerse en

su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Al respecto, mencionó que algunos de los señores Ministros han sostenido que el problema de esta fracción es que debe entenderse que se refiere a propaganda difundida a través de radio y televisión, no a la difundida en otros medios de comunicación; sin embargo, recordó que en la Base III del citado precepto constitucional se menciona a todos los medios de comunicación social, no de manera específica a radio y televisión. Agregó que cada uno de los apartados que integran la citada Base III, se refieren a cómo el Instituto va a intervenir en la distribución de los tiempos de radio y televisión y esto es lo que genera cierta confusión. Además, se advierte que al referirse a propaganda en el Apartado C no se hace mención al tipo de ésta, en tanto que en los Apartados A y B se hace referencia a las reglas para distribuir tiempos a los partidos políticos nacionales tanto en elecciones federales como locales, y en el Apartado D se establece que las infracciones a lo previsto en toda la Base III serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral. Por ende, si la sanción se impondrá para todos los medios a los que se refiere dicha Base debe tomarse en cuenta que en el Apartado C no se precisa a qué propaganda se refiere por lo que no es facultad del Instituto Electoral Local sancionar a partidos nacionales por incumplir lo establecido en el Apartado C en comento, por lo cual la norma impugnada sí

viola el referido Apartado D en tanto que permite sancionar toda conducta realizada en medios de comunicación en general, por lo que estimó que el artículo 323, fracción V, debe considerarse inconstitucional, por establecer la posibilidad de que el Instituto Electoral Local sancione con la posibilidad de aplicar una multa o, en caso de reincidencia, suspender la campaña. En ese tenor, se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que existe coincidencia en cuanto a que es facultad exclusiva del Instituto Federal Electoral sancionar las conductas ilícitas relacionadas con la propaganda difundida por radio o televisión, en tanto que la diferencia es si existe una violación al citado Apartado D de la Base III, en materia de propaganda, cuando se denigre a los partidos políticos en otros medios de comunicación social.

Agregó que la reforma constitucional en su conjunto señala en varios preceptos cuándo se da competencia a las autoridades locales, tomando en cuenta que el sistema de partidos en México es a partir de partidos nacionales, ya que en algunos Estados no existen partidos locales; además, el Constituyente estableció claramente el alcance de la reforma, ya que en el dictamen respectivo se estableció cuáles son las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo constitucional; en tanto que en la fracción X de dicho

dictamen se sostuvo que “Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio y televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine”.

Incluso, señaló que la intención del Constituyente fue la que deriva de ese dictamen considerando como punto fundamental el de los criterios a seguir en la participación dual de partidos políticos nacionales con los locales, pues ello va a generar una serie de situaciones muy confusas al darle atribuciones a la autoridad local, debiendo reconocerse que existió un claro propósito de que la atribución respectiva fuera del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual manifestó que sostendría el proyecto, sin menoscabo de engrosarlo si la decisión fuera contraria a éste.

Por su parte, el señor Ministro Azuela Güitrón se manifestó a favor del proyecto al estimar que se trata de una interpretación cuidadosa, en tanto que recordó que la señora Ministra Luna Ramos hizo énfasis en el hecho de que se refiere a todo tipo de propaganda y no únicamente a la de radio y televisión, por lo que se trata de una facultad propia del Instituto Federal Electoral.

Por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia se aprobó la propuesta de declarar la invalidez del artículo 323, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Puesto a votación el tema relativo al Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo tercero de declarar la invalidez del artículo 323, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, seis de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, manifestaron su intención de voto a favor de la propuesta y por declarar la invalidez del artículo 323, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza; los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra de la propuesta y por declarar la invalidez parcial de dicha fracción.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el señor Ministro ponente lo había convencido con su argumento, por lo que se manifestó a favor del proyecto, en tanto que el

señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del mismo y por la invalidez parcial del artículo 323, fracción V, pues estimó que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para controlar las elecciones nacionales, para nacionales o locales por lo que se refiere a radio y televisión, en tanto que consideró que en los demás aspectos del ámbito local no corresponde al Instituto Federal Electoral intervenir, pues con ello se desnaturalizaría toda modalidad de discusión pública con el pretexto de afectar determinadas condiciones, lo que llevaría a una restricción de la libertad de expresión en aras de conferirle una facultad a un órgano federal.

En virtud de que no existe una porción normativa que expulsar, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso reconocer la validez del precepto y en términos de una interpretación conforme establecer que dicha norma “no se refiere en ningún caso a infracciones que se cometan a través de radio y televisión.”

Agregó que como la norma impugnada no utiliza la expresión “radio y televisión”; no existiría porción normativa que expulsar, por lo que propuso llevar a cabo una interpretación conforme, para establecer que no se refiere en ningún caso a infracciones que se cometan a través de radio y televisión y con esta condicionante reconocer validez en los términos de la interpretación conforme propuesta.

El señor Ministro Franco González Salas agregó que no estaría de acuerdo con la interpretación conforme en virtud de que se trata de una posición contraria a la que sostiene en su proyecto.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que lo lógico sería desestimar la acción totalmente, a lo que la señora Ministra Luna Ramos añadió que se podría desestimar la acción y que cada uno podría formular su voto de minoría.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en caso de aprobarse la interpretación conforme, se generaría la seguridad de que los delitos de “campañas negras” cometidos a través de radio y televisión, serían competencia de la autoridad federal.

Por su parte el señor Ministro Gudiño Pelayo agregó que la interpretación conforme implicaría la validez de la norma interpretada, para lo que se requerirían únicamente seis votos.

El señor Ministro Azuela Güitrón señaló que aceptaría la interpretación conforme para que se reconociera la validez de esa parte, sin que se interprete en el sentido de que habiendo infracciones en radio y televisión, no puedan sancionarse por el Instituto Federal Electoral.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que se resolvió de manera similar la interpretación relativa al artículo 28, fracción III, del Código Electoral impugnado.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que su intención fue reproducir el argumento que sostuvo en aquella ocasión el señor Ministro Azuela Güitrón, respecto a la unanimidad que se obtuvo en la votación de la fracción V para estimarla inconstitucional en cuanto comprende la expresión de propaganda por radio y televisión, sin embargo, la manera de interpretarlo no faculta al referido Instituto para sancionarlo.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró que si la señora Ministra Luna Ramos aceptaba esa interpretación conforme, se contaría con seis votos para la inconstitucionalidad parcial del numeral impugnado, a lo que se sumaron la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y el señor Ministro Franco González Salas; el cual manifestó que elaboraría un voto particular al respecto. En ese tenor, el señor Ministro Presidente señaló que el engrose contendría la interpretación conforme.

Puesto a votación en definitiva el tema relativo al Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo tercero de declarar la invalidez del artículo 323, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila

de Zaragoza, se resolvió por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor del proyecto modificado y por reconocer la validez del artículo 323, fracción V, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos de la interpretación conforme plasmada en el considerando respectivo.

Consecuentemente, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, manifestaron que redactarán voto de mayoría al estimar inconstitucional la totalidad de la fracción V del artículo 33 del Código Electoral del Estado de Coahuila.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “20. Acceso a tiempos de radio y televisión”, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin discusión y en votación económica, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero

Sesión Pública Núm. 56

Martes 19 de mayo de 2009

de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó la propuesta de reconocer la propuesta de reconocer la validez del artículo 334 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A sugerencia del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia el Tribunal Pleno acordó continuar la discusión en la próxima sesión y que el asunto y los demás continúen en lista.

Siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrada el jueves veintiuno de mayo en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.